

ACUERDO 25 DE 1994

(junio 30)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Por el cual se adoptan criterios para la existencia de centros de formación profesional en el SENA y se autoriza una propuesta del Director sobre

definición de centros

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo [12](#) de 2006 'por el cual se señalan los criterios para la creación de centros de formación'.

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL SENA

en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 7 y el literal b del ordinal 9o. del artículo [10](#) de la ley 119 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que dadas las nuevas funciones que fueron asignadas a los centros de formación profesional integral del SENA, es indispensable señalar los criterios que permitan ubicar como tales a las unidades operativas de la Entidad.

Que como consecuencia, y con base en estos criterios, se debe determinar cuales de las unidades operativas del SENA serán denominados "centros".

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Denomínase "centro" la unidad orgánica, de planeación, programación, información, administración y ejecución de acciones y recursos, para la prestación de los servicios que competen al SENA.

El Centro, es la célula operativa fundamental del SENA y podrá depender administrativamente de las Regionales o de las Seccionales, según conveniencias operacionales.



ARTICULO 2o. Para que una unidad operativa sea denominada "centro", deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Tener asignado un presupuesto anual para su funcionamiento mayor o igual a cuatromil (4.000) salarios mínimos legales;
2. Programar y ejecutar anualmente veintidós mil (22.000) o más horas de acciones de formación profesional integral;
3. Disponer de un plan de desarrollo para el centro;

4. Tener asignada un área de atención geográfica y sectorial o tecnológica.

ARTICULO 3o. Los centros podrán organizar grupos de atención o programas de acuerdo con su cobertura.

ARTICULO 4o. Las Regionales deben asignar los recursos financieros y humanos necesarios para fortalecer el desarrollo y la acción de los centros, a fin de garantizar la permanencia del cumplimiento de los requisitos para la existencia de los centros, señalados en el artículo [2o](#).

ARTICULO 5o. La Dirección General velará por el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo anterior y adoptará los mecanismos necesarios para ello.

Para el efecto verificará, por lo menos cada dos (2) años, el acatamiento de lo dispuesto en el artículo [4o](#). E informará al Consejo Directivo Nacional el resultado.

ARTICULO 6o. Según lo dispuesto en el literal b) del numeral 9o. del artículo [10](#) de la Ley 119 de 1994, autorizar al Director General para determinar las unidades operativas que se denominarán en adelante "centros de formación profesional integral" en el SENA, atendiendo a los criterios señalados en el artículo [2o](#). De éste Acuerdo, conforme a la propuesta presentada al Consejo.

ARTICULO 7o. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 30 días

del mes de junio de 1994.

El Presidente

JOSE ELIAS MELO ACOSTA

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

ANDRES VARELA ALGARRA

El Secretario

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)



logo